

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum Ref. DACI-UATA 1462-2021 de fecha 22/06/2021 con una página anexa enviados por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Corte.

Considerando:

I. 1. En fecha 08/06/2021 a las 16:02 la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, presentó por medio del portal de transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 304-2021, en la cual requirió:

“... la información pública del proyecto: Construcción del Centro Judicial Integrado de Segunda Instancia de San Salvador, según detalle a continuación: - Copias de los contratos de diseño, construcción y supervisión del proyecto. - Copia de la orden de inicio de contrato de construcción. - Copia del acta de recepción final del contrato de construcción. - Copia de la resolución de liquidación del contrato de construcción o su equivalente”.

2. Por resolución con referencia UAIP/304/RPrev/757/2021(4) del 09/06/2021, se previno a la usuaria, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación delimitara la fecha de emisión o período de vigencia de su requerimiento, lo anterior es necesario para señalar el plazo de respuesta a su solicitud conforme lo establece el art. 71 inc. 1° de la LAIP.

A ese respecto, en fecha 10/06/2021 la usuaria remitió al correo electrónico de esta Unidad escrito en el cual expone:

“...solicito atentamente proporcionarme la información pública del proyecto: Construcción del Centro Judicial Integrado de Segunda Instancia de San Salvador, según detalle a continuación:

- Copias de los contratos iniciales de diseño, construcción y supervisión del proyecto antes mencionado
- Copia de la orden de inicio de contrato de construcción de la empresa que finalizó la construcción del proyecto antes mencionado.

- Copia del acta de recepción final del contrato de construcción, de la empresa a la que finalizó el proyecto.
- Copia de la resolución de liquidación del contrato de construcción final o su equivalente”.

Asimismo, en el correo remitido la usuaria indicó: “En caso que el proyecto aún esté en ejecución desearía saber que porcentaje de avance lleva y si existe incremento en monto y tiempo de ejecución”.

Por otra parte, por medio de mensajes remitidos al foro de la solicitud de información del portal de transparencia del Órgano Judicial en fecha diez de los corrientes la usuaria expresó:

“...estoy solicitando la información de dicho proyecto, porque no se encuentra nada divulgado. cuando empezó el proyecto, si está aún en ejecución o ya esta finalizado”.
“Saber cuanto tiempo lleva de atraso desde que se inicio la obra, monto invertido hasta el momento, y si ya esta finalizado saber el monto del contrato inicial y el monto final de la obra”

3. Por resolución con referencia UAIP/304/RAdm/766/2021(4) del 11/06/2021 se admitió la solicitud de información en los términos delimitados en dicha resolución, y en ese sentido, se requirió por medio de memorándum dirigido al Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Corte.

4. En fecha once de los corrientes a las 14:35 la usuaria remitió correo electrónico a esta Unidad en el cual expresó: “Adjunto solicitud modificada”. En el documento que adjuntó manifestó:

“Por este medio, y haciendo uso de mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente proporcionarme la información pública del proyecto: Construcción del Centro Judicial Integrado de Segunda Instancia de San Salvador, según detalle a continuación: - Copia de los contratos actuales y/o vigentes de construcción y supervisión del proyecto a la fecha. - Copia de la actual orden de inicio del contrato de construcción a la fecha - Copia del acta de recepción final del contrato de construcción a la fecha - Copia de la resolución de liquidación del contrato de construcción o su equivalente a la fecha. Si el proyecto a la fecha está en ejecución, brindar la siguiente información: -Avance del proyecto. - Estado actual del proyecto (en ejecución, suspendido, finalizado, etc.) - Copia de los informes de supervisión emitida hasta la fecha del proyecto. - Estado actual del contrato de supervisión a la fecha - Estado actual del contrato de construcción a la fecha”.

Ahora bien, sobre lo anteriormente expuesto esta Unidad a través de auto

UAIP7304/779/2021(4) de fecha quince de los corrientes, en vista que la presente solicitud de información se encontraba admitida y ya había sido gestionada ante la Unidad organizativa correspondiente se le sugirió a la usuaria que si pretendía obtener otra información que no fuera la admitida podía realizar un nuevo requerimiento de información cumpliendo los requisitos establecidos en la LAIP.

II. Por otra parte, ante el requerimiento realizado por esta Unidad al director de adquisiciones y contrataciones institucional de esta Corte, a través de memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución dicho funcionario informó entre otros aspectos lo siguiente:

“... De la información solicitada. 1. Copia de los contratos iniciales de diseño, construcción y supervisión del proyecto de construcción del Centro Judicial Integrado de Segunda Instancia de San Salvador.

Al respecto se informa que dichos expedientes no se encuentran actualmente en esta Dirección debido a que fueron remitidos a la Sala de lo Contencioso Administrativo; lo cual se evidencia con la copia certificada del folio, 4 del libro de préstamo de expedientes de fecha veinte de enero del año dos mil quince. Por el motivo que **dicha información se encuentra judicializada**, no es posible brindar la, documentación requerida...”, (resaltados agregados); en ese sentido, se hacen las consideraciones siguientes:

i. Jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

ii. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011 de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011 de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, todos de la Sala de lo Constitucional de esta Corte; se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a

los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública.

En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.

Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

iii. Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial –por ser información de carácter oficiosa– se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el

que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

iv. En ese orden de ideas, en el presente caso, si bien en un principio la presente solicitud de información se admitió a trámite como información pública conforme a lo informado por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Corte, la información solicita se ha judicializado, es decir, ha sobrevenido una circunstancia excepcional que afecta la información, convirtiéndola en jurisdiccional y sobre la cual, en esa etapa, no alcanza la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública; en ese sentido, no es posible a través de esta vía (acceso a la información pública), obtener la misma,

En consecuencia, no le compete a esta Unidad obtener la información (relacionada en al inicio de este considerando) a través del proceso administrativo regulado por la LAIP, ya que la misma no se encuentra en poder de la unidad administrativa correspondiente por encontrarse “judicializada”. Por tal motivo, para tener acceso a dicha información, esta debe

ser requerida por el interesado ante la autoridad jurisdiccional competente, a través de los mecanismos que la autoridad judicial y las normas procesales establezcan.

III. En este apartado, haremos referencia a lo informado por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Institución en cuanto a:

“...información: 2. Copia de la orden de inicio del contrato que finalizó la construcción del proyecto antes mencionado. 3. Copia del acta de recepción final del contrato de construcción, de la empresa que finalizó el proyecto. 4. Copia de la resolución de liquidación del contrato final o su equivalente.

Con respecto a los numerales 2, 3, 4 dicha información es inexistente en la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ya que la empresa que finalizó la construcción del proyecto fue contratada por la afianzadora, razón por la cual la DACI no cuenta con dicha información”. A ese respecto, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a efecto de requerir la información y por lo cual el titular de dicha dependencia a informado la inexistencia de la información que se describe en el prefacio de este considerando.

En consecuencia, conforme a lo regulado en el art. 73 de la LAIP, se confirma en la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Corte la inexistencia de la información relativa a “Copia de la orden de inicio del contrato que finalizó la construcción del proyecto antes mencionado, Copia del acta de recepción final del contrato de construcción, de la empresa que finalizó el proyecto [y] Copia de la resolución de liquidación

del contrato final o su equivalente”; lo anterior, por las razones expuestas por el titular de la Dirección mencionada.

En este apartado, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa en lo correspondiente que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

A ese respecto, la información de carácter oficiosa (relacionada a lo peticionado por la usuaria) se encuentra publicada en el portal de transparencia del Órgano Judicial la cual puede ser consultada por el público en general a través de los enlaces electrónicos siguientes:

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/3106>

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/18285>

IV. Por tanto, con base a las razones expuestas en esta resolución y en los arts. 65, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* en la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Corte la inexistencia de la información relacionada en el considerando III de esta resolución, por las razones expuestas por el titular de dicha Dirección.

2. *Declárese* la incompetencia de esta Unidad, para obtener la información descrita en el considerando II de esta resolución a través del proceso administrativo establecido en la LAIP, por ser información que se encuentra judicializada.

3. *Entréguese* a la requirente el memorándum Ref. DACI-UATA 1462-2021 de fecha 22/06/2021 con una página anexa enviados por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Corte

4. *Notifíquese*.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagnoli
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.